

Ad-honorem de la Legación en Francia, hace el señor Jorge E. Boyd en la comunicación mencionada, y exhortar á que continúe prestando sus patrióticos servicios, cuya importancia y mérito valiosos reconoce y agradece el Gobierno de la República.

Regístrate, comuníquese y publique.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

OFICIO

— del Cónsul General de Chile á Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá sobre protección de los nacionales colombianos residentes en el territorio de la República.

Consulado General de Chile.—Panamá y Zona del Canal.—Número 295.—Panamá, 22 de Septiembre de 1908.

Excelentísimo señor:

Con motivo de varias solicitudes que me presentaron algunos ciudadanos colombianos residentes en el Istmo de Panamá á efecto de ser inscritos en los registros de la oficina de mi cargo, fundándose en las disposiciones de un antiguo Tratado Chileno-Colombiano, me dirigi al Gobierno de mi Patria pidiendo instrucciones que acabo de recibir, segúna ya he tenido el honor de comunicáro á Vuestra Excelencia verbalmente, las cuales se reducen á lo siguiente:

El Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación (entre las Repúblicas de Chile y Colombia) de 16 de Febrero de 1844, está vigente y el texto del artículo 34 del mismo dice: "Los Cónsules de una de las dos Altas Partes Contratantes, en cuajera plazas ó puertos extranjeros en donde á la sazón no hubiere Cónsules de la otra parte Contratante, prestarán á las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir de aquéllos, por el despacho de los negocios de su oficio, otros ó más altos emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales."

Según el dictámen presentado al Departamento de Relaciones Exteriores de Chile por el señor Consultor Letrado, y que se me comunica para que me sirva de norma de conducta, la disposición del artículo 34 antes citado, consigna lo que en Derecho Internacional se denomina "rotación por delegación", pues el Gobierno de un Estado protege, por encargo de otro, á los nacionales de éste en país extranjero. Agrega que estando vigente el Tratado en referencia, pude el infrascrito proceder á inscribir en un registro especial, como nacionales de la República de Colombia á los individuos que me acrediten de manera fehaciente que tienen la calidad de Colombianos; pero que, dadas las relaciones políticas que existen entre Colombia y Panamá, y la circunstancia de que por la Constitución de este país son panameños toda una categoría de personas que por la Constitución de Colombia son colombianos, debo cuidadosamente abstenerme de inscribir á las personas que según el artículo sexto de la Constitución de Panamá son considerados como nacionales. Debo igualmente cuidar que del certificado que expida a los colombianos inscritos, no hagan éstos un empleo abusivo, sobre todo ante las autoridades locales.

Como consecuencia de lo expuesto, ruego á Vuestra Excelencia, se digne

ordenar lo que estime conducente á fin de que los certificados de inscripción y demás documentos que expida, como así mismo cualquier acto que el infrascrito tenga necesidad de ejecutar como protector por delegación de los ciudadanos de la República de Colombia residentes en el Istmo, dentro de la jurisdicción de Panamá, sean legalmente reconocidos por las autoridades locales para los fines consignados.

Aproveche esta nueva oportunidad para tener á honra suscribirme de Vuestra Excelencia, con toda consideración y respeto, muy obsecuente servidor,

ÁNTONIO B. AGACIO.

Consul General de Chile.

Al Excelentísimo señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Panamá.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 32 DE 1908,
(DE 14 DE NOVIEMBRE),

por el cual se nombra Jefe del Resguardo Nacional de Panamá,

El Presidente de la República,
En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Jefe del Resguardo Nacional de Panamá al señor Carlos Berguido, en reemplazo del señor Rogelio Donaldo Ponce, quien renunció dicho puesto.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, á 14 de Noviembre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 69.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 69.—Panamá, Noviembre 14 de 1908.

El Gerente de la International Banking Corporation solicita que se le devuelvan unos derechos de introducción pagados por una partida de cinco [5] barriles de whisky y importados á esta República el día 26 de Junio de este año, por el puerto de Colón, en el vapor *Prest n.*, y que fueron reexportados el 4 de Agosto en el vapor

El artículo 6.º de la Ley 88 de 1904, permite la devolución de los impuestos que se hubieren pagado por introducción de licores, siempre que se exporten dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la introducción, previas las formalidades legales. Estas se hallan insertas en la GACETA OFICIAL 569, de 8 de Enero de 1908; y en obediencia á las instrucciones dadas y publicadas por la Secretaría de Hacienda, en relación con efectos que se traten de reexportar, el interesado deberá proveerse de una guía solicitada "del Jefe de la Oficina recaudadora en el puerto donde deba hacerse el embarque"; guía que el embajador de los efectos que se trate de reexportar deberá presentar "antes de hacer el despacho de los mismos efectos". "Si el embarque se efectuará sin haberse obtenido el documento" (la guía), "el interesado perderá todo derecho á reclamar por la devolución del impuesto que hubiere pagado."

En lo expuesto, y como no se ha presentado la prueba de haberse llevado las formalidades legales,

SE RESUELVE:

Níégase la solicitada devolución de impuesto y devuélvase los documentos acompañados.

Regístrate, comuníquese y publique.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 66.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 3.º—Número 66.—Panamá, Noviembre 16 de 1908.

La sociedad «Chester Kent & C.º», de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, por medio de su representante legal en la República, señor J. Cueva García, solicita el regreso de la marca de fábrica «Vinot», palabra que usa la expresada casa para designar sus remedios.

Dicha marca de fábrica consiste únicamente en la expresada palabra «Vinot».

TIENENDO EN CUENTA:

1.º Que la solicitud hecha por la «Chester Kent & C.º» de Boston, ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

2.º Que se han pagado los derechos de registro y el valor de la inserción en el periódico oficial;

3.º Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica han sido depositados en esta Secretaría;

4.º Que dicha marca ha sido devidamente registrada en el país de su origen,

SE RESUELVE:

Registrar en la República de Panamá la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar la «Chester Kent & C.º» de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América.

Este registro se hace bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo los derechos de tercero.

Exípdate el certificado correspondiente y archívese.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

RESOLUCION NUMERO 67.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 3.º—Número 67.—Panamá, Noviembre 18 de 1908.

La sociedad mercantil «United States Products C.º», domiciliada en la ciudad de New York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado legal en la República, doctor J. Cueva García, solicita el registro de una marca de fábrica, que sirve para amparar en el comercio, productos de hierro y de acero de toda descripción, que elabora dicha sociedad, y la cual consiste en la palabra «Apollo» acompañada de un dibujo que representa la cabeza del Apolo mitológico.

Dicha marca fue registrada el 28 de Abril del presente año, bajo el número 68,738 en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, a favor de la «American Sheet

& Tin Plate C.º», quien la ha cedido á la sociedad «United States Products Export C.º», para su uso exclusivo en la República de Panamá, según consta en documentos acompañados á la solicitud de registro que reposan en esta Secretaría.

TIENENDO EN CUENTA:

1.º Que la solicitud hecha por la «United States Steel Products C.º», domiciliada en la ciudad de New York, ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, número 669, de la fecha del 1 de Octubre próximo pasado, y se han vencido más de treinta (30) días desde la fecha de la primera publicación, que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

2.º Que se ha pagado el derecho de registro y el valor de la inserción en el periódico oficial;

3.º Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica han sido depositados en esta Secretaría;

4.º Que dicha marca ha sido devidamente registrada en el país de su origen,

SE RESUELVE:

Registrar en la República de Panamá la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar la sociedad «United States Products Export C.º», domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Este registro se hace bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo los derechos de tercero.

Regístrate, expídate el certificado correspondiente, y archívese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO

CONTRATO NÚMERO 28.

Entre los suscritos, á saber: J. NAVARRO D., Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y el señor J. C. CUEVA GARCIA, en su propio nombre otra, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

A) Título 1.º El Contratista se compromete á llevar á cabo la construcción de los brasas que á continuación se detallan, en el Palacio de Gobierno de la ciudad de Bocas del Toro, de conformidad con el dibujo el rizado al efecto y de acuerdo con las stipulaciones al pie.

Tales obras son las siguientes:

a) Construir los diez y echo techos correspondientes á igual número de ventanas, que miden nueve pies de largo por seis de ancho uno.

b) Construir dos (2) techos sobre dos (2) balcones, que miden cada veintidós pies de longitud por seis de ancho.

c) Hacer dos (2) techos sobre balcones más, de un largo de treinta y cinco pies, y el mismo alto del precedente (6 pies) cada uno.

Dichos techos serán de lámina de hierro acanalado, atornillados a listones de madera de 2x3, asegurados con pescantes sencillos de hierro. Todo el trabajo llevará manos de pintura al aceite por todas sus partes visibles.

d) Construir una cancha de 440 pies de extensión y ya directamente del Palacio, con tubos de hierro fundido de (6) pulgadas de diámetro.

Artículo 2.º El Contratista se compromete á dar principio á los trabajos, dentro de veinte días después

ad., en la medida
o trabajo por limita-
ción de las obras,
higian, y el ma-
ne en las mismas.
Contratista
ando el encargado
los por parte del
que sigue d. é-
cho su factorio
en el almacén
ordenar el cam-
s. gastos que
serán por cuenta

contrato caduca
podrá declarario
el Gobierno,
sta deje de cum-
plir las obras ó de-
mas de diez días
iendo los trabajos
dictado en el término
de 200.

gobierno Nacional
por los trabajos
prometió a eje-
cución noventa
95.00) al ser de-
ridos los trabajos
designe al efecto
ento.

excepción final de

la persona que

Secretaría, alcen-
o cumplimiento

de este contra-

tratista garant-
o de los obliga-
en una fina de

descuentos cu-
250.00) que ha

esorería General

contrato requie-
aprobación del

Presidente d. la

para constan-
cetrato, en Pa-
l. Noviembre de

NAVARRO D.
José Cousseiro.

na.—Poder Ejec-
-Presidente.—
re 18 de 1908.

DE OBALDIA.
de Fomento, en
o.

NAVARRO D.

ADO

rea de Fábrica

153.

DE OBALDIA.

República de

la.

BER:

nima *Le Piffer-*

Revel (Hte.

re. a la panza

se adhiere a la panza inferior de la botella:

4 & 5. Dos pequeños círculos de forma circular que se pone a los lados de las botellas, según sea su contenido;

6. La denominación de la palabra arbitraria *Pippermint*; y

7. El nombre de la firma *Get Fre-*

Tomados todos los signos mencio-
nados, conjuntamente o separadamente,
constituyen la marca de fábrica cuyo
registro ha sido solicitado.

Que los ejemplares necesarios de la
referida marca de fábrica quedan de-
positados en la Secretaría de Fomento
de la República;

Que la expresada solicitud ha sido
publicada en la *GACETA OFICIAL*, y se
ha vencido treinta días desde la fe-
cha de la primera publicación, sin
que haya mediado reclamación algu-
na en contrario;

Que se han pagado los derechos
correspondientes, tanto por el regis-
tro de la marca de fábrica, como por
la inserción de la solicitud en el pe-
riódico oficial;

Que dicha marca ha sido debida-
mente registrada en el país de su origen,
como se comprueba con docu-
mentos acompañados a la solicitud, y
que reposan en la Secretaría de Fome-
nto; y

Que en virtud de disposiciones le-
gales, por Resolución número 66, de
7 de los corrientes, queda registrada

en la República de Panamá la referida

marca de fábrica, la cual sólo po-
drá usar la sociedad anónima *Le Pi-
ppermint*, domiciliada en Revel (Hte.

Gacina).

Por tanto se expide el presente
Certificado, en Panamá, a los catorce
días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

Rubricada por el Excelentísimo se-
ñor Presidente de la República.

El Subsecretario de Fomento en
cargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

3v.—1.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 154.

JOSE DOMINGO d. OBALDIA,
Presidente de la República de
Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad *Chester Kent & C°*, de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor J. Cueva García, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, en solicitud de Registro de una marca de fábrica que usa dicha sociedad para designar sus remedios la cual consiste únicamente en la palabra *VINYL*.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en la Secretaría de Fomento de la República;

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la *G.C.S.T. OFICIAL*, (número 673 de 30 de Septiembre último) y se han vencido más de treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamación alguna en contrario;

Que se han pagado los derechos co-
rrespondientes tanto por el registro de
la marca de fábrica, como por la
inserción de la solicitud en el peri-
ódico oficial;

Que dicha marca ha sido debida-
mente registrada en el país de su origen,
como se comprueba con docu-
mentos acompañados a la solicitud y
que reposan en la Secretaría de Fome-
nto de la República; y

Que en virtud de disposiciones le-
gales vigentes, por Resolución nú-
mero 66, de fecha de hoy, queda re-
gistrada en la República de Panamá,

en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América.

Por tanto se expide el presente
certificado en Panamá, a los diez y
seis días del mes de Noviembre de
mil novecientos ocho.

J. D. de OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, en
cargado del Despacho;

JUAN NAVARRO D.

3v.—1

DENUNCIO DE MINAS.

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

Yo, María Cespedes, mayor de edad, natural de Colón y vecina de Colón, ante usted ríspetuosamente expongo lo siguiente: que en el punto llamado Biquerón, de la fracción del Caserío de San Juan, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, he des-
cubierto una mina de aluminio de oro y plata y la cual se denominaría *Boquerón* y cuyos linderos son: Al Norte, la mina *Peluca*; al Sur, la mina *Chiqueros*, al Oeste, las montañas de Colón, y al Este, las Montañas Azules, y deseando obtenerla en propiedad y posesión para mí y los señores John A. C. L. Sherry y Walter L. G. Terry, la denuncio formalmente ante usted.

Fijo desde ahora como base para la medida de la mina, los mismos lí-
deros dentro los cuales se encuentra
ubicada, pero me reservo para ejercer-
me en el resto de la posesión el de-
recho de alteración que me concede
el artículo 23 del Código de Minas.

Acompaño copia del aviso dado al
Alcalde de Distrito de Panamá, lug-
ar en que se encuentra ubicada la
mina, de conformidad con el artículo
8.º del mismo Código, así como la
constancia de haber pagado los res-
pectivos derechos fiscales de acuerdo
con lo que reza el artículo 31 de Ley
83 de 1904.

Espero en que usted se servirá dar
el curso legal a este mi denuncio por
estar de acuerdo con las disposicio-
nes vigentes sobre la materia.

Soy de usted muy atenta y S. S.,

Maria Cespedes.

Noviembre 10 de 1908.

3v.—2

Edictos.

EDICTO

En el juicio de sucesión testado de
William Wind, se ha dictado el auto
que sigue:

Juzgado Primero del Circuito.—Col-
ón, Octubre treinta de mil nove-
cientos ocho.

Vistos:

El señor J. H. Stinson en escri-
to.....

Como quería que con las nuevas
pruebas puestas a prueba se ha comprobado
de lo que exige la que el testador
William Wind es el mismo que falle-
ció a bordo del vapor *Trent* en la ma-
ñana del 11.º de Agosto de este año, cuando dicha nave estaba
en viaje, según recertificación hecha
por el Capitán y otros empleados de
la misma, en recientes declaraciones
juradas rendidas en este despacho, el
sustituto Juez Primero del Circuito

de Colón, teniendo en cuenta que
a efecto ilustra los requisitos del
artículo 219 de la Ley 105 de 1890, y
admitiendo justicia en nombre de
la República y por autoridad de la
ley,

REUELVE:

1º Declarase a la sucesión
testada de William Wind, desde e-

stado de Boston, Massachusetts, a
sus hijos, William Wind, Sr., Svend Owen y
M. Wind, y sus hermanas, y como alberga
testimoniando, puro y seguro,
por su orden, a los señores J. H.
Wilson y Henry A. Ital.

3º Practicadas formalidades del
artículo 13-2 del Código Civil, la ejecu-
ción de que habla el artículo 1261
del Código Judicial, y la del Recaudador
del Impuesto de Lazareto que
lo es en este Circuito el señor Administrador
Provincial de Hacienda, practicase judicialmente el inventario
de los bienes del fallecido, con inter-
vención de los peritos y auditores
que nombraran los interesados al ser
notificados de este auto, y del señor
Isaac L. Toledo, a quien se nombrará
como tercero para el caso de disor-
dio.

Nóminase como Cursador ad litem
del heredero menor de edad, Svend
Owen, al señor Doctor J. C. Cueva García.

Por auto separado se señalará el
día en que deben practicarse las diligencias
de inventario.

Cópiale, comuníquese y anótese su
entrada.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azael González.

Por tanto, se cita, llama y emplaza
a todos los que crean con dere-
cho a los bienes de la expuesta su-
cesión, o que tengan algún reclamo
que hacer, para administrarle la jus-
ticia a que haya lugar.

En consecuencia, se fija el presente
edicto por el término de treinta días,
en lugar público del Juzgado, hoy
diez de Noviembre de mil novecen-
tos ocho, a las 4 p. m.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azael González.

3v.—3

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Segundo del Circuito de
Coclé,

Por el presente cita, llama y emplaza
a Lauriño González, Luis Alba (Chino), Miguel Agrazal, Santiago Henry, Isidoro Victoria Villarreal, Isaias Bel Osario y Benito Buitraco, para que se presenten a este juzgado dentro
en los sumarios que se les instruye
en este despacho por el delito de hurto;
bien entendido de que si así lo hici-
eran se les dará y administrará la
justicia que les asiste; de lo contrario
sufrirán los perjuicios a que haya lu-
gar conforme a la Ley.

Recuérdase a los autoridades pú-
blicas del distrito que tienen la
obligación de cumplir con la
experiencia que el Código de Ley, el
deber en que están de cumplirlos y
aprenderlos con ellos que se an-
sas para ello, como lo ordenan los
artículos 98 y 99 del Código Judicial,
so pena de inhabilitación para
cumplirlos.

No se conocen las infracciones sino
la de los mencionados Isidoro Victoria
Villarreal y Lauriño González que
son como sigue:

La de Victoria Villarreal, con
denación, pelo negro, ta o, ojo de
estatura, indumentaria gruesa, la-
bres gruesos, tizónazos, natural de la
Pintura, viudo, casado, persona de
regular estatura y barba recortada.

Penonomé, 31 de Octubre de 1908.

M. Jesús G. CONTE.

José F. Rodríguez,

Secretario interino.